

*Decreto de 22 de marzo, ratificando la Convención Postal celebrada con la República de Costa-Rica.*

El Presidente de la República, á sus habitantes.

SABED:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.º Ratifícase, la Convencion postal celebrada el dia 9 de julio de 1868, entre el señor Lcdo. don José María Zelaya, Ministro Plenipotenciario de esta República, i el señor Ldo. don Julian Volio, Secretario de Estado de la República de Costa-Rica, completamente autorizados, cuyos tenor es el siguiente:

“El Gobierno de la República de Nicaragua i el Gobierno de la República de Costa-Rica, deseosos de arreglar por medio de una Convencion las comunicaciones postales entre los dos paises, sobre bases liberales i ventajosas para sus respectivos habitantes, han conferido sus plenos poderes respectivamente á saber;

El Presidente de la República de Nicaragua á José María Zelaya, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la República de Costa-Rica i el Presidente de la República de Costa-Rica á Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, quienes después de canjear sus plenos poderes i de encontrarlos en buena i debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º. Ademas de la ruta ordinaria de comunicación que existe actualmente entre la República de Nicaragua i la

de Costa-Rica, por medio de la línea de vapores de la Compañía del ferrocarril de Panamá en el Pacífico, se establece el antiguo correo semanal de la ciudad de Liberia en Costa-Rica á la de Rivas en Nicaragua, que conducirá en valijas cerradas i selladas, la correspondencia que se dirija de uno á otro país.

Art. 2°. Si mas tarde se encontrase practicable una línea mas próxima entre las dos República por el Lago de Nicaragua i alguno de los ríos navegables i el territorio de Costa-Rica, los dos Gobierno, de acuerdo, establecerán una comunicación periódica de correos, sin destruir por esto la Liberia á Rivas, de que habla el artículo anterior.

Art. 3°. Los gastos que ocasionen estas líneas de correos serán pagados por mitad, por los Gobiernos de Nicaragua i Costa-Rica; con el fin, el Administrador de correos de la ciudad de Liberia hará constar en el pasaporte del conductor de las balijas, la cantidad que este devengue por su viaje, i el Administrador de correos de la ciudad de Rivas le pagará la mitad del valor, anotándolo también en el mismo pasaporte.

Art. 4°. El porte que debe exigirse en la República de Nicaragua por toda correspondencia que salga de aquella República, para la de Costa-Rica ó que puesta en el correo de Costa-Rica se dirija á Nicaragua, i el porte que debe exigirse en la República de Costa-Rica por toda correspondencia que de esta República dirigida á esta i en ambos casos, ya sea por la línea actual del pacífico por lo que se restablece la de Liberia á Rivas, ó por cualquier otra línea que en lo sucesivo se establezca entre las dos República, nunca podrá exceder de la tarifa comprendida en los párrafos siguientes.

1°. Por una carta sencilla de menos de media onza, cinco centavos.

2°. Por toda carta doble menos de tres cuarto onza, diez centavos.

3°. Por toda carta tripe de menos de una onza, quince centavos.

4°. Por los pliegos i paquetes de una onza ó mas, se cobrarán veinte centavos por cada onza i por el exceso, lo que corresponda conforme á los párrafos anteriores.

5°. Por el derecho de certificado, cincuenta centavos, fuera del porte correspondiente.

6°. La correspondencia oficial de los Gobiernos de ambas Repúblicas, serán franca de porte; i gozarán de la misma franquicia, los exhortos de los Tribunales de justicia en causas criminales.

7°. Los periódicos, folletos, hojas sueltas i toda clase de impresos semejantes, serán libres de porte; pero deben estar fajados con tiras angostas, de modo que los empleados de correos puedan observar el interior del paquete; i quedando sujetos á las leyes i reglamentos de cada país, en cuanto á ser sometidas al pago de portes, como cartas, en los casos especificados en dichas leyes i reglamentos.

8°. Los paquetes de libros que de la República de Nicaragua, se dirijan á la República de Costa-Rica ó viceversa, pagarán treinta centavos por libra en cada una de las dos Repúblicas, pero deben ir fajadas de la misma manera que se ha dicho, para los periódicos é impresos.

Art. 5°. Este arreglo rejirá desde el dia del canje, i continuará vigente, hasta que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su deseo de terminarlo; pero en todo tiempo podrá reformarse i adicionarse por el mutuo acuerdo de ambos Gobiernos.

Art. 6°. Esta conveccion será aprobada i ratificada por el Presidente de la República de Nicaragua, con el consentimiento i aprobación del Poder Legislativo de aquella República, i por el Presidente de la República de Costa-Rica, con el consentimiento del Cuerpo Legislativo de la misma; i las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad dentro de un año ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios la firman en original duplicado i ponen sus sellos respectivos – Hecha i fecha en San José á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho.

(F.) – *José Maria Zelaya*      (F.) – *J. Volio*.

### EL GOBIERNO:

Habiendo examinado atentamente los seis artículos de la anterior convención postal celebrada entre Nicaragua i Costa-Rica, el nueve de julio del corriente año, por medio de los Plenipotenciarios, señor Lcdo. don José M<sup>a</sup> Zelaya, por parte de Nicaragua, i el señor Lcdo. don Julian Volio, por parte de Costa-Rica; i encontrándolo conforme con las instrucciones que al efecto fueron dadas: en uso de sus facultades,

### ACUERDA:

1°. Apruébase en todas i cada una de sus partes la anterior convención postal, celebrada entre Nicaragua i Costa-Rica, por medio de los Plenipotenciarios señores Lcdos don José M<sup>a</sup> Zelaya i don Julian Volio, en San José á nueve de julio último.

2°. Elévese al Congreso en sus próximas sesiones para su ratificación constitucional.

Managua, agosto 18 de 1868. [F.] – Fernando Guzman – El Ministro de Relaciones Exteriores – [F.] – Bernabé Portocarrero.

Art. 2°. La convención preinserta, luego de verificado el respectivo cange, será lei de la República. – Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado – Managua, marzo 16 de 1869 – P. J. Chamorro, S. P. – Vicente Guzman, S. S. – Pio Castellon, S. S. – Al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones

de la Cámara de Diputados – Managua, 20 de marzo de 1869  
– S. Morales, D. P. – P. Chamorro, D. S. – Francisco Avilez,  
D. V. S. – Por tanto: Ejecútese – Managua, marzo 22 de 1869  
– Fernando Guzman. – El Ministro de Relaciones Exteriores  
– Tomas Ayon.